

En la Ciudad de Rosario, a los 9 días del mes de abril de 2025 se reúnen la **FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA** por una parte, representada por el señor Daniel YOFRA, Eduardo LABRA, Marco POZZI, Ezequiel ROLDAN, Miguel FERREYRA y Juan DOMINGUEZ, asistidos por los Dres. Carlos ZAMBONI SIRI y Matías CREMONTE; y por la otra parte la **CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -CIARA-** y la **CÁMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CÓRDOBA-CIAVEC-** representadas por el Dr. Manuel ROCCA, con el asesoramiento del Dr. Ignacio Capurro y la **CAMARA ARGENTINA DE BIOCOMBUSTIBLES -CARBIO-** representada por el Ing. Victor CASTRO.

En el marco del CCT 420/05 las partes acuerdan la siguiente escala salarial correspondiente a la negociación colectiva del año 2025:

PRIMERA. Las partes acuerdan establecer una nueva escala salarial sobre los salarios de diciembre de 2024, conforme el detalle de categorías y valores que surgen de la siguiente escala:

CCT 420/05	abr-25	may-25	jun-25	jul-25
CAT. A	\$ 8.516	\$ 8.673	\$ 8.829	\$ 9.376
CAT. B	\$ 9.230	\$ 9.399	\$ 9.568	\$ 10.161
CAT. C	\$ 10.097	\$ 10.283	\$ 10.468	\$ 11.116
CAT. D	\$ 11.053	\$ 11.256	\$ 11.459	\$ 12.168
CAT. E	\$ 1.703.294	\$ 1.734.547	\$ 1.765.800	\$ 1.875.186
CAT. F	\$ 1.845.956	\$ 1.879.827	\$ 1.913.698	\$ 2.032.246
CAT. G	\$ 2.019.491	\$ 2.056.546	\$ 2.093.601	\$ 2.223.293
CAT. H	\$ 2.210.597	\$ 2.251.159	\$ 2.291.720	\$ 2.433.685

Las sumas a liquidar en virtud de la aplicación del incremento acordado en la presente cláusula, es decir, la diferencia entre los salarios de diciembre de 2024 y los acordados en la tabla precedente, tendrán carácter no remunerativo por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2025.

Sin perjuicio del carácter no remunerativo de los incrementos precedentemente detallados, los mismos serán considerados como base de cálculo para vacaciones, aguinaldo, horas extras y/o cualquier otro tipo de adicional de convenio.

SEGUNDA: Además de los incrementos acordados en la cláusula primera sobre las escalas salariales, las partes acuerdan el pago de una suma mensual fija durante los meses de abril, mayo y junio de 2025 de carácter no remunerativo, de acuerdo a la siguiente escala:

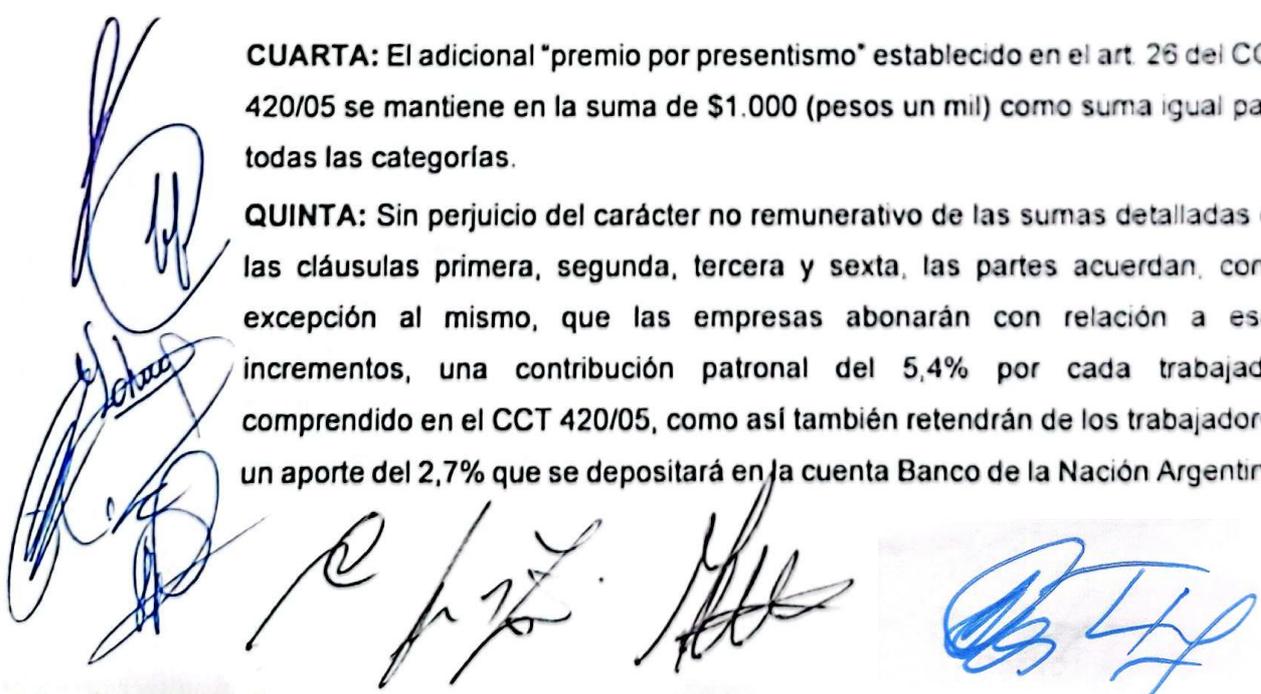
Categoría	
A - E	\$ 46.880
B - F	\$ 50.806
C - G	\$ 55.582
D - H	\$ 60.842

TERCERA: Asimismo se establece con carácter excepcional y por única vez el pago de otra suma mensual fija durante los meses de abril, mayo y junio de 2025 de carácter no remunerativo, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	
A - E	\$ 20.000
B - F	\$ 21.676
C - G	\$ 23.713
D - H	\$ 25.957

CUARTA: El adicional "premio por presentismo" establecido en el art. 26 del CCT 420/05 se mantiene en la suma de \$1.000 (pesos un mil) como suma igual para todas las categorías.

QUINTA: Sin perjuicio del carácter no remunerativo de las sumas detalladas en las cláusulas primera, segunda, tercera y sexta, las partes acuerdan, como excepción al mismo, que las empresas abonarán con relación a esos incrementos, una contribución patronal del 5,4% por cada trabajador comprendido en el CCT 420/05, como así también retendrán de los trabajadores un aporte del 2,7% que se depositará en la cuenta Banco de la Nación Argentina,



sucursal Plaza de Mayo, CBU 0110599520000040367080, de titularidad de la Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de Algodón y Afines de la República Argentina, que serán utilizadas con fines de fomento de la capacitación, salud y bienestar de los trabajadores y trabajadoras aceiteras.

Asimismo, las empresas efectuarán los aportes (1%) y contribuciones (2%) respecto de dichas sumas de conformidad con lo establecido en el CCT 420/05, y las retenciones correspondientes a la cuota sindical con destino a los sindicatos de primer grado, a depositar en las cuentas que habitualmente se efectúa dicho depósito.

SEXTA: Se establece el pago de las siguientes sumas fijas para cada categoría, por única vez y con carácter no remunerativa, de modo de compensar el tiempo transcurrido desde el inicio de la paritaria anual y el presente acuerdo, conforme la siguiente escala:

Categoría	
A - E	\$ 500.000
B - F	\$ 541.878
C - G	\$ 592.819
D - H	\$ 648.918

Dichas sumas serán abonadas como anticipo hasta el 25 de abril de 2025 inclusive, y serán liquidadas en el recibo de haberes correspondiente al mes de abril de 2025.

Las partes acuerdan que las sumas establecidas en la presente se abonarán en forma proporcional al tiempo trabajado en el período de enero a marzo

SEPTIMA: A pedido de la representación gremial la representación empresaria retendrá al personal beneficiario del presente acuerdo, por única vez, el 40% del incremento sobre los básicos de cada categoría conforme el siguiente detalle: Categorías A y E \$125.012.-, Categorías B y F \$135.483.-, Categorías C y G \$148.220.-, y Categorías D y H \$162.246.-, que se depositarán en la cuenta corriente N° 000403678 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo CBU 0110599520000040367080, de titularidad de la Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de Algodón y

Afines de la República Argentina. Dicha retención se efectuará en dos partes iguales, una con la liquidación de los salarios del mes de abril de 2025 y la otra con los de junio de 2025.

OCTAVA: Como consecuencia del consenso obtenido las partes acuerdan mantener la paz social respecto de lo acordado durante la vigencia del presente acuerdo.

NOVENA: Revisión. Las partes se comprometen a reunirse durante el mes de septiembre de 2025 para analizar la evolución de las variables económicas del país y cómo estas inciden en el presente acuerdo, a efectos de revisar el acuerdo salarial.

DECIMA: El sector empresario solicita que, sin perjuicio de lo convenido en materia de paz social en la cláusula octava, la misma incluya a cualquier conflicto suscitado por fuera de la discusión paritaria y que fuera motivo de la conciliación obligatoria dictada en fecha 11 de marzo de 2025.

Por su parte, el sector gremial manifiesta que la paz social comprometida refiere únicamente a lo acordado en el presente, no pudiendo asumir compromisos a futuro que excedan el mencionado marco.

DECIMOPRIMERA: El sector empresario manifiesta que, en oportunidad de la revisión acordada en la cláusula novena, deberá tenerse en cuenta en el análisis de las variables a considerar cualquier diferencia en más que pudiera existir de los aumentos salariales otorgados durante la paritaria 2024, en relación con la inflación del período.

Por su parte, el sector gremial manifiesta que, como es de conocimiento de la representación empresaria, la variable que calcula en cada negociación colectiva salarial es la que determina el monto del salario mínimo vital y móvil según su definición legal (art. 14 bis CN y 116 LCT).

DECIMOSEGUNDA: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo. No siendo para más se da por terminado el acto, firmando las partes al pie en prueba de conformidad.

PARTE EMPRESARIA

PARTE SINDICAL